


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	03/03/2025 11:10	Fecha/hora resolución	03/03/2025 11:21
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000000385
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0015100001	Nombre Institución	ASOCIACION CRUZ ROJA COSTARRICENSE
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA LA COMPRA DE COMPUTADORAS DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, BAJO LA MODALIDAD DE ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000174	07/02/2025 12:57	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objeto
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto n.° 8052025000000304 de las 09:39 horas del 10 de febrero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002025000000174 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA****Precio - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Precio - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

I. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA: a.) Respecto a la solicitud de modificación de los procesadores solicitada para todas las líneas de la licitación. Criterio de la División: De forma sucinta, solicita la empresa recurrente que se elimine la frase “El procesador debe de ser de la última generación liberada por el fabricante para modelo del equipo ofertado, debe ser x86 con Set de Instrucciones 64 bits”, toda vez que considera que para los equipos con procesadores de la marca Intel se obliga a ofertar procesadores de la generación Ultra que es la última generación de ese fabricante y para los equipos con procesador de la marca AMD se establece y permite que oferten equipos que no corresponden a la última generación. Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para la cláusula bajo cuestión: “(...) **Procesador/ Core Ultra 5 125U o AMD Ryzen 7-535U o superior/ El procesador debe de ser de la última generación liberada por el fabricante para modelo del equipo ofertado, debe ser x86 con Set de Instrucciones 64 bits(...)**” (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2025LY-000001-0015100001 [Versión Actual] de fecha 28/01/2025, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto n.º 2, 3, 4 y 5 denominados “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 01”, “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 02”, “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 03” y “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 04”). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000000815 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) se realizan las siguientes modificaciones: / **Procesador: El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel ultra 5 o AMD Ryzen 5), debe ser x86 con set de Instrucciones de 64 bits. / Para procesadores con Ryzen 7: El procesador debe pertenecer a una de las dos (2) últimas generaciones vigentes de los fabricantes de CPU reconocidos de la industria válidas para América Latina (similar a Intel Ultra 7 o AMD Ryzen 7), debe ser x86 con set de Instrucciones de 64 bits. (...)**” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que la misma ha ponderado variar la redacción de la cláusula objetada en el pliego de condiciones -para todas las líneas-, ajustándolas -en términos generales- a que los procesadores deberán pertenecer a una de las dos últimas generaciones vigentes; en consecuencia, pese a que la Administración no accede a eliminar la frase de la cláusula -como lo pretende el objetante-, lo cierto del caso es que se considera que la Administración ha valorado el alcance técnico de la variación propuesta, con el fin de propiciar un balance en la libre competencia y atendiendo a los argumentos del recurrente; todo ello, sin que puedan perder de vista la propia Administración ni los eventuales oferentes que de igual manera la Ley General de Contratación Pública en su artículo n.º 109 dispone respecto al tema bajo análisis -en lo conducente- lo siguiente: “(...) **Recepción de bienes y servicio/ (...)** El contratista estará obligado a entregar, a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados. Asimismo, en caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos de última actualización, lo cual implica que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y esta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio, todo lo cual se regulará reglamentariamente.(...)”, lo cual se encuentra alineado también con lo regulado en el artículo n.º 287 del RLGP, que en lo pertinente dispone: “(...) **En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, cuando el pliego de condiciones así lo haya dispuesto y sin perjuicio del cumplimiento de las anteriores condiciones. La última actualización se entenderá, entre otras cosas, que el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante. (...)**”. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial de la Administración se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia técnica de la modificación que se plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad a la modificación que se realice. **b.) Respecto a la solicitud de modificación de las memorias RAM solicitada para todas las líneas de la licitación. Criterio de la División:** De forma sucinta, solicita la empresa recurrente que se modifiquen los requerimientos para que se sustituya la condición técnica de las memorias RAM requeridas para los equipos, por lo siguiente: “**Memoria RAM DDR5 5600 MT/s.**”, ya que argumenta que las memorias RAM de doble canal (Double Data Rate), como las que solicita el pliego de condiciones, operan en un sistema de medición denominado Mega-Transferencias por Segundo (MT/s), ya que estas duplican la velocidad de transferencia efectiva en comparación con memorias de una sola tasa de datos (SDR, Single Data Rate) que operan en Megahercios (MHz), este detalle puede generar confusión en la especificación del rendimiento real de la memoria. Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para las cláusulas bajo cuestión: “(...) **Memoria/ 1x64GB o 2x32GB, capacidad de crecimiento hasta 64GB, DDR5 4800 MHz o superior(...)**” y “(...) **Memoria/ 1x32GB o 2x16GB, capacidad de crecimiento hasta 64GB, DDR4 o DDR5, 3200MHz – 5600MHz(...)**” (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2025LY-000001-0015100001 [Versión Actual] de fecha 28/01/2025, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto n.º 2, 3, 4 y 5 denominados “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 01”, “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 02”, “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 03” y “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 04”). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000000815 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) se realizan las siguientes modificaciones:(...)/ **Memoria: 16GB (1 x 16GB) DDR5(...)**” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que la misma ha ponderado variar la redacción de la cláusula objetada en el pliego de condiciones -para todas las líneas-, ajustándolas según la propuesta de redacción a “**Memoria: 16GB (1 x 16GB) DDR5**”; en consecuencia, se estima que la Administración ha sopesado el alcance técnico de la variación propuesta y es propiamente su responsabilidad velar que con los cambios técnicos sugeridos se logre el fin público que se persigue con la compra del nuevo equipo, ya que es la que conoce las necesidades a satisfacer. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial de la Administración se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia técnica de la modificación que se plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad a la modificación que se realice. **c.) Respecto a la solicitud de modificación de los Chipset solicitada para todas las líneas de la licitación. Criterio de la División:** De forma sucinta, solicita la empresa recurrente que se modifique el requerimiento de la siguiente: “**Chipset de la misma marca del procesador y compatible con la tarjeta madre del equipo.**”, ya que refiere que los Chipset en equipos portátiles vienen integrados a los procesadores, por lo que el Chipset no puede ser de la misma marca del procesador y además de la tarjeta madre. Indica que la tarjeta madre es propia de cada fabricante del equipo ofertado ya sea HP, DELL o Lenovo por ejemplo y nunca de la misma marca del Chipset y procesador que son de la marca Intel y AMD. Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para las cláusulas bajo cuestión: “(...) **Chipset de la misma marca del procesador y tarjeta madre(...)**” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”, 2025LY-000001-0015100001 [Versión Actual] de fecha 28/01/2025, sección “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, archivo adjunto n.º 2, 3, 4 y 5 denominados “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 01”, “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 02”, “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 03” y “FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 04”). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000000815 manifestó en lo conducente a este reclamo: “(...) se realizan las siguientes modificaciones:(...)/ **Chipset: Debe de ser compatible con el procesador ofertado(...)**” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “**Recursos de objeción tramitados por la CGR**”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “**4.Listado de autos**” consulta, punto “**5. Detalle de respuesta**”). Así las cosas, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que la misma ha ponderado variar la redacción de la cláusula objetada en el pliego de condiciones -para todas las líneas- respecto al tema técnico de los Chipset requeridos; en consecuencia, se estima que la Administración ha sopesado el alcance técnico de la variación propuesta y es su responsabilidad velar para que alcance el fin público que se persigue con la compra del nuevo equipo con los cambios técnicos propuestos. En razón de lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial de la Administración se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia técnica de la modificación que se plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad a la modificación que se realice. **d.) Respecto a la solicitud de modificación de la duración de la batería para la línea 1 de la licitación bajo estudio. Criterio de la División:** De forma sucinta, solicita la empresa recurrente que se modifique la duración de la batería para la línea 1 de la siguiente manera: "(...)Que soporte siete horas con cuarenta y cinco minutos, mínimo, recargable mientras se trabaje con el equipo (Garantía de tres años). Con tecnología de carga rápida. (...)", al respecto refiere que al analizar de forma integral las exigencias de hardware y software solicitadas, un estimado de consumo hace que la batería soporte aproximadamente 7 horas y 45 minutos de funcionamiento, por lo que resulta desproporcionado solicitar un rendimiento de 8 horas para la batería de este equipo. Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para las cláusulas bajo cuestión: "(...)Batería/ Que soporte ocho horas mínimo, recargable mientras se trabaje con el equipo (Garantía de tres años). Con tecnología de carga rápida(...)" (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0015100001 [Versión Actual] de fecha 28/01/2025, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto n.º 2 denominado "FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 01"). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500000815 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) se realizan las siguientes modificaciones:(...)/ Batería: Debe de soportar como mínimo 7 horas de uso continuo para permitir el correcto desempeño(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos" consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que la misma ha ponderado variar la redacción de la cláusula objetada en el pliego de condiciones, ajustando el requerimiento de la batería a una duración mínima de 7 horas; en consecuencia, se estima que la Administración ha sopesado el alcance técnico de la variación propuesta y es propiamente su responsabilidad velar que con los cambios técnicos sugeridos se logre el fin público que se persigue con la compra del nuevo equipo, ya que es la que conoce sus propias necesidades a satisfacer. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial de la Administración se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia técnica de la modificación que se plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad a la modificación que se realice. **e.) Respecto a la solicitud de modificación para que todos los modelos ofertados incluyan un lector de tarjetas inteligentes integrado -reclamo para las líneas 2 y 4 de la licitación bajo estudio-. Criterio de la División:** De forma sucinta, solicita la empresa recurrente que se modifique el pliego de condiciones para que todos los modelos ofertados incluyan un lector de tarjetas inteligentes integrado al equipo ya que para la línea 2 y 4 no se contempla dicha opción y a fin de que exista claridad respecto al requerimiento de este accesorio. Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para las cláusulas bajo cuestión: "(...)Puentes/ (...) Lector de tarjetas inteligentes (Smart Card Reader)(...)" (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0015100001 [Versión Actual] de fecha 28/01/2025, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivos adjuntos n.º 3 y 5 denominados "FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 02" y "FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 04"). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500000815 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) se realizan las siguientes modificaciones:(...)/ Lector de tarjetas: Todos los modelos ofertados deben incluir un lector de tarjetas inteligentes (Smart Card Reader) integrado en el equipo(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos" consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que la misma ha ponderado variar la redacción de las cláusulas objetadas en el pliego de condiciones, ajustando el requerimiento para que todos los modelos ofertados incluyan un lector de tarjetas inteligentes integrado en el equipo. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento de la Administración se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia técnica de la modificación que se plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad a la modificación que se realice. **f.) Respecto a la solicitud de modificación del mouse del equipo -para todas las líneas de la licitación bajo estudio-. Criterio de la División:** De forma sucinta, solicita la empresa recurrente que se modifiquen las especificaciones técnicas del mouse de la siguiente manera: "(...)se requiere un mouse inalámbrico y de categoría ergonómico, que puede no ser de la misma marca del equipo. (...)", al respecto refiere que incluso el modelo referenciado "Microsoft Sculpt Comfort" es de un fabricante cuya participación del mercado yace en software, no en el ensamblaje y distribución de equipo informático y dejó de fabricar accesorios. Esto incluso ya que los fabricantes de equipos como HP, DELL, Lenovo no son fabricantes de accesorios ergonómicos, como se solicita. Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para las cláusulas bajo cuestión: "(...)Mouse/ Conexión inalámbrica ergonómico de la misma marca del computador o igual/similar al modelo Microsoft sculpt comfort(...)" (la negrita es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0015100001 [Versión Actual] de fecha 28/01/2025, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto n.º 2, 3, 4 y 5 denominados "FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 01", "FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 02", "FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 03" y "FICHA TÉCNICA PARTIDA 01 - LÍNEA 04"). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 806202500000815 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) se realizan las siguientes modificaciones:(...)/ Mouse: Conexión inalámbrica ergonómico igual o similar al modelo Microsoft sculpt comfort(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos" consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, de frente a lo expuesto por la propia Administración se observa que la misma ha ponderado variar la redacción de la cláusula objetada en el pliego de condiciones, ajustando el requerimiento técnico del mouse y manteniendo parte del cláusula original, respecto a lo que corresponde a "...igual o similar al modelo Microsoft sculpt comfort..." pero sin requerir que sea de la misma marca del computador; en consecuencia, se estima que la Administración ha sopesado el alcance técnico de la variación propuesta y es propiamente su responsabilidad velar que con los cambios técnicos sugeridos se logre el fin público que se persigue con la compra del nuevo equipo, ya que es la que conoce sus propias necesidades a satisfacer. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento parcial de la Administración se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este motivo del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia técnica de la modificación que se plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad a la modificación que se realice. **g.) Respecto al apartado n.º 4 sobre el precio inaceptable, establecido en el documento pliego de condiciones generales. Criterio de la División:** De forma sucinta, argumenta la empresa recurrente que se puede observar que en el pliego de condiciones se establece que esta comparación, análisis y fijación de las bandas de tolerancia -del precio inaceptable- se va a realizar con base en las ofertas recibidas y no en relación con los precios presentados y acreditados en el estudio de mercado, lo cual contraviene el artículo 44 del RLGC. De ahí que, solicita se ajuste la cláusula de conformidad con el ordenamiento jurídico. Sobre este extremo, el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa dispone en lo conducente para las cláusulas bajo cuestión: "(...)4. SOBRE EL PRECIO INACEPTABLE Para determinar el porcentaje a partir del cual se debe aplicar lo dispuesto como precio inaceptable (sea presunción de costo ruinoso o excesivo), se utilizará el precio promedio de las ofertas elegibles por partida y el monto que resulte de esta operación se le aplicará un $\pm 25\%$ para tener los parámetros de precio ruinoso y precio excesivo. Por consiguiente, se analizarán los precios de los oferentes respecto a los parámetros de precio ruinoso y precio excesivo para determinar la razonabilidad. En caso de existir oferta única, la comparación de razonabilidad será de un $\pm 25\%$ respecto a la estimación contractual, siendo este porcentaje de referencia como tope máximo de multa. De resultar en precio ruinoso no remunerativo para el oferente, la CRC solicitará al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos

que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa solicitud deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación. El oferente que no brinde respuesta a la solicitud de la CRC quedará descalificado.(...)" (la negrita no es del original) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2025LY-000001-0015100001 [Versión Actual] de fecha 28/01/2025, sección "[F. Documento del Pliego de condiciones]", archivo adjunto n.º 1 denominado "PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES"). Por otra parte, la Administración al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor mediante documento n.º 8062025000000815 manifestó en lo conducente a este reclamo lo siguiente: "(...) SOBRE LA LEGALIDAD DEL CARTEL EN LO RELACIONADO CON EL APARTADO 4. SOBRE EL PRECIO INACEPTABLE, en concordancia con el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 44 y 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procediendo ajustar al pliego de condiciones, teniendo claro en todo momento que el propósito y los objetivos de la Cruz Roja Costarricense es el cumplimiento de la normativa aplicable, según transcribo de seguido: ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES./ "4. SOBRE EL PRECIO INACEPTABLE: Para determinar el porcentaje a partir del cual se debe aplicar lo dispuesto como precio inaceptable (precio de referencia y la banda o rango de tolerancia ± 25%), se utilizarán el precio de referencia en base al estudio de mercado previamente realizado por la Asociación Cruz Roja Costarricense, adicionalmente se verificará la información contra documentos oficiales, tales como: facturas de venta, precios ofertados en otros procedimientos de contratación, precios de referencia, precios de mercado, entre otros. En apego al artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 44 y 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por consiguiente, se analizarán los precios de los oferentes respecto a los parámetros de precio ruinoso y precio excesivo para determinar la razonabilidad./ Precio Ruinoso: De determinarse un precio ruinoso la Asociación Cruz Roja Costarricense solicitará al oferente que justifique de manera razonada y detallada el costo de su oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, para determinarse que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones, la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Esta solicitud deberá efectuarse antes de aplicar el sistema de evaluación. El oferente que no atienda de manera oportuna la respuesta solicitada por la Asociación Cruz Roja Costarricense entiende que su oferta será descalificada, no siendo su oferta admisible./ Precio excesivo: Es aquel que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien supera una razonable utilidad. De darse un precio excesivo y antes de adoptar cualquier decisión la Administración consultará con el oferente, cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y este deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes. El oferente que no atienda de manera oportuna la respuesta solicitada por la Asociación Cruz Roja Costarricense entiende que su oferta será descalificada, no siendo su oferta admisible./ Además, cuando una oferta tenga potencial de ser adjudicada, pero exceda la disponibilidad presupuestaria y la Asociación Cruz Roja Costarricense no cuente con el contenido presupuestario para el financiamiento oportuno, dicha situación se le prevendrá al oferente, en el caso de que no acepte ajustar su precio al límite presupuestario disponible, además de mantener todas las condiciones ofertadas en su oferta, el proceso se declarará infructuoso como resultado del acto final." (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos" consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, visto lo manifestado por la propia Administración de cara a los argumentos de la parte recurrente, se observa el allanamiento de la Administración respecto a modificar y ajustar de conformidad con el ordenamiento jurídico la cláusula objetada del pliego de condiciones. En este sentido, más allá del allanamiento de la Administración a la objeción planteada, esta División considera oportuno -de igual manera- referenciar las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-00682-2024 del 20 de mayo de 2024 y n.º R-DCP-SICOP-01342-2024 de fecha 02 de septiembre de 2024, donde respectivamente se ha establecido -en la primera resolución de cita- que las bandas de tolerancia deben estar definidas desde el pliego de condiciones y -en la segunda resolución referenciada- que ya no se pueden considerar los precios de las ofertas recibidas en el concurso dentro de la metodología para promediar o ponderar la razonabilidad del precio; todo ello como criterios reiterados de este órgano contralor y en completa armonía con el actual ordenamiento jurídico, que no se deben perder de vista en la contratación pública en general. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento de la Administración se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202500000174 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estar a lo resuelto en el considerando I de esta resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 11:15	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/03/2025 11:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00360-2025	Fecha notificación	03/03/2025 11:22